

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibimiento del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LINEA

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 254.)

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En 22 de septiembre de 1917, la presidencia del Consejo de Ministros, atenta siempre a los intereses de la Agricultura, y guiada por el noble fin de impulsar en cuando sea posible el Crédito Agrícola, medio el más indispensable para todo desarrollo económico, dictó un Real decreto sobre prendas sin desplazamiento, y en su artículo 15 autorizó, entre otras entidades, a los Sindicatos Agrícolas y Asociaciones por ellos formadas y Cajas rurales, aunque no estén constituidas mercantilmente con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio, para que se dedicaran a las operaciones peculiares de las Compañías de Almacenes generales de depósito, acreditándolos mediante resguardos que tendrán el carácter de negociables y transferibles por cualquier título traslativo de dominio, con toda la fuerza y el valor determinado en el artículo 194 de dicho Código, para los emitidos por las referidas Compañías.

El nuevo regimen de prenda agrícola autorizado por el citado Real decreto y la amplitud de facultades concedidas podía dar lugar a determinados abusos de simulación, contrarios a la verdad y moralidad, base del crédito.

Para evitarlo consignó el Real decreto, en el último párrafo de su artículo 21, la prohibición a las entidades depositarias de otorgar préstamos con la garantía de los bienes en ellas depositados.

Esta prohibición, que, establecida con carácter general, se basa en un principio de moralidad y evita la desmedida codicia, interpretada en un sentido absoluto y haciendo caso omiso de ciertas modalidades de la Agricultura organizada en instituciones existentes, podía dificultar, y en determinadas ocasiones inutilizar y destruir el instrumento de crédito que se propuso el legislador extender y fomentar.

Comprendiéndolo así esta Presidencia y habida cuenta de la forma de ser de los Sindicatos Agrícolas españoles, cree de necesidad y justicia establecer una modificación en el último párrafo del ya citado artículo 21 del mencionado Real decreto.

Es evidente, Señor, que los Sindicatos Agrícolas en España tienen creadas, como Secciones de los mismos y encaminadas a extender y fomentar el Crédito Agrícola, innumerables Cajas rurales e instituciones de crédito que, formando una sola personalidad jurídica con el Sindicato, se ven imposibilitadas de hacer préstamos a sus socios con la garantía del *warrant*, extendido por el sindicato, acerca de las mercancías en ellos depositadas, haciendo así ilusorio el privilegio concedido a los Sindicatos Agrícolas en el artículo 15, ya que el agricultor, más que el documento negociable, necesita la entidad de crédito que le acepte la garantía, facilitando el dinero necesario a los cultivadores, como medio de librarlos de las diferentes formas de la usura rural.

Por otra parte, la mayoría de las Cajas rurales están constituidas con responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios, siendo estos al mismo tiempo socios del Sindicato Agrícola, que tiene como Sección a la Caja, constituyendo todo ello una trabazón de responsabilidad y garantía, que disipa por completo todo temor acerca de ficción de depósito o desidia en su custodia, porque todos los socios son responsables de cuantas operaciones realice la Caja y todos es-

tán igualmente interesados en la veracidad y seguridad de las operaciones, siendo al mismo tiempo peticionarios, otorgantes y custodios de las mismas.

Idénticas consideraciones pueden hacerse en favor de las Cajas rurales de responsabilidad solidaria e ilimitada, acogidas a la ley de Sindicatos de 28 de enero de 1916.

Por todo ello, Señor, entiende esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que debe establecerse excepción a favor de las Cajas rurales e instituciones de crédito de responsabilidad ilimitada y solidaria, creadas como Sección por los Sindicatos agrícolas, y en favor de aquellas Cajas rurales, basadas en la misma responsabilidad que se encuentren acogidas a la ya mencionada ley de Sindicatos, teniendo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 30 de agosto de 1919.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez Toca.

### REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El artículo 21 del Real decreto del 2 de septiembre de 1917 se adicionará en esta forma:

«Sin embargo, las Cajas rurales e instituciones de crédito, de responsabilidad solidaria e ilimitada, creadas como secciones de los Sindicatos Agrícolas, constituidos y registrados con sujeción a la ley de 28 de enero de 1906, podrán hacer préstamos sobre las mercancías depositadas en los Almacenes generales de depósito establecidos por los propios Sindicatos Agrícolas, en virtud del derecho concedido por este decreto. Igual autorización se concede a las Cajas rurales de responsabilidad solidaria e ilimitada que, habiéndose acogido a la ley de Sindicatos, e inscriptas como tales, hagan uso del derecho que las otorga el artículo 15 del cita-

do Real decreto de 22 de septiembre de 1917.»

Dado en Bilbao a treinta de agosto de mil novecientos diez y nueve. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

(De la *Gaceta* núm. 245.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de noviembre de 1890 organizando las Cámaras Agrícolas, por el que se procuraba dar a los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de antemano disponía el comercio y la industria. Las facultades otorgadas a dichas Cámaras por el artículo 5.º de la mencionada disposición, que las dió carácter oficial, hacían esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinación de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados a la explotación cultural de nuestro suelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agrícolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resultado que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y a carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional.

A reorganizar la constitución de dichas Cámaras Agrícolas, a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y a dotarlas de medios de vida suficientes

á poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir a la mejora de la legislación agraria, a suavizar dificultades y conflictos sociales y a la intensificación y progreso de la agricultura e industria agrícolas, realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empequeñezcan y anulen su cometido.

Madrid 2 de septiembre de 1919.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
Abilio Calderón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertencerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del

campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos o inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutará de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, o administración o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutará en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de enero de 1906 se conceden a los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «warrants» concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que

fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria o representar a una entidad agrícola o pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elec-

ción de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos o industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos o de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán

anualmente a la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

(De la *Gaceta* núm. 252.)

## Gobierno civil.

### Constitución de los Ayuntamientos.

#### Circular.

Por correo habrán recibido algunos señores Alcaldes, que hasta la fecha no habían cumplido el servicio, un impreso relativo al modo como está constituido actualmente el Ayuntamiento de su presidencia. En su vista, se servirán cubrirlo y devolverlo con toda urgencia a este Gobierno, esperando cumplimenten el servicio sin demora alguna ni dar lugar a nuevo recuerdo.

Burgos 6 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

**Dámaso Gil.**

### Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se ha desarrollado la fiebre carbuncosa (bacera) en el ganado vacuno de Palacios de la Sierra y en el lanar de Covarrubias, Bahabón de Esgueva y Fuentenebro.

Asimismo participa la desaparición de la sarna que venía padeciendo el ganado cabrio de Remondo.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 6 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

**Dámaso Gil.**

### Circulares.

El Alcalde de Villanueva de Carazo, me comunica que en dicho pueblo se halla depositada una pollina de las señas siguientes: pelo negro, cerrada y alzada regular.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño a recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el art. 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el art. 14 del citado Reglamento.

Burgos 6 de septiembre de 1919

EL GOBERNADOR,

**Dámaso Gil.**

El Alcalde de Quintanarroz me comunica que en dicho pueblo se halla depositada una yegua de las señas siguientes: de seis cuartas y tres dedos de alzada, pelo castaño, paticalzada de las tres extremidades y pelo blanco en la frente.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño a recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el art. 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el art. 14 del citado Reglamento.

Burgos 9 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

**Dámaso Gil.**

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Milagros para que durante los días del 11 al 15 del actual pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 10 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

**Dámaso Gil.**

### Minas.

D. DÁMASO GIL MUNICIO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos y como registrador de la mina «Segunda Paulita» número 2842, cuya designación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 8 de agosto último, se ha presentado un escrito de rectificación sobre el punto de partida que para dicho registro se ha publicado.

Que por decreto de este día y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del vigente reglamento

de Minas, le ha sido admitido dicho escrito de rectificación y en su virtud, se tendrá como punto de partida la estaca 6 de la mina Primera, número 2670, en lugar de la estaca 6 de la mina Primera como se publicó.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga ante mi Autoridad, en el plazo de treinta días, según está prevenido.

Burgos 8 de septiembre de 1919.

**Dámaso Gil.**

D. DÁMASO GIL MUNICIO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pablo Pradera y Astarloa, vecino de Burgos, y como registrador de la mina «María», número 2844, cuya designación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 27 de agosto último, se ha presentado un escrito de rectificación sobre el punto de partida que para dicho registro se ha publicado.

Que por decreto de este día y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del vigente reglamento de Minas, le ha sido admitido dicho escrito de rectificación, y, en su virtud, se tendrá como punto de partida la estaca 19 de la mina Segunda Paulita, número 2842 en lugar de la estaca 19 de la mina Porvenir que se publicó.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en el plazo de treinta días según está prevenido.

Burgos 8 de septiembre de 1919.

**Dámaso Gil.**

### Registro número 2849.

D. DÁMASO GIL MUNICIO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque García, vecino de Burgos, según cédula personal número 19, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas del día 23 de agosto último, una solicitud de registro de 36 pertenencias, para la mina titulada La Respuesta, de mineral de asfalto, sita en Cabañes de Esgueva, en el paraje llamado Veganar, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el punto medio del lado S. de la finca de Máximo Blas que hay al lado del camino y desde él se medirán 200 metros al S. y se colocará la primera estaca; desde ésta 300 al E. la segunda; 500 al S. la tercera; 700 al O. la cuarta; 500 al N. la quinta, y con 400 al E. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de ter-

cerlo, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba expresado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 9 de septiembre de 1919.

**Dámaso Gil.**

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno

Para los cargos de Jueces municipales y sus suplentes, que con arreglo a la ley de Justicia municipal, deben ser provistos por la Sala de gobierno de esta Audiencia en la renovación ordinaria del año actual, que se hará efectiva al comienzo del siguiente, han presentado solicitud dentro del plazo señalado por la regla 3.ª del artículo 5.º de dicha Ley, los aspirantes que a continuación se insertan, con expresión de los cargos a que respectivamente aspiran:

(Continuación.)

#### Partido de Lerma.

D. Manuel Santillán Picón, aspira al cargo de Juez propietario de Bahabón de Esgueva.

D. Isidoro Higuero Higuero, don Luis Blas Higuero y D. Julián Higuero Cabañes, al de Juez suplente de Cabañes de Esgueva.

D. Marcelino del Pozo Sastre, al de Juez propietario de Castrillo Solarana.

D. Fidel Arroyo Arroyo, D. Lázaro Arroyo Cob y D. Francisco Arauzo Briones, al de Juez suplente de Cebrecos.

D. Timoteo Santos Cobos, D. Alberto Carrillo Pérez, D. Celedorio de Quevedo Pérez y D. Teodomiro Prieto Palacín, al de Juez suplente de Ciadoncha.

D. Vicente Sastre Labrador, don Fausto García González y D. Andrés Abajo Valpuesta, al de Juez suplente de Cilleruelo de abajo.

D. Lucio Urquijo Ortega, D. Vicente Casado Ortega y D. Juan Ortega Calvo, al de Juez propietario de Cilleruelo de arriba.

D. Félix Alonso Hernando, don Francisco Hernando Benito y don Bernardo Martínez y Martínez, al de Juez propietario de Ciruelos de Cervera.

D. Ezequiel Villalba del Hoyo, al de Juez suplente de Covarrubias, y D. Fermio Gallo Marcos, al de Juez propietario de id.

D. Adrián Arribas Arribas, D. Ignacio Arribas Lozano y D. Vicente Santidrián García, al de Juez propietario de Cuevas de San Clemente.

D. Carlos Ángulo López y don Faustino Orcajo Alvarez, al de Juez propietario de Fontoso, y D. Clemente Orcajo Valpuesta y D. Pedro Núñez Orcajo, al de Juez suplente de id.

D. Joaquín Benito Valpuesta, al de Juez propietario de Lerma.

D. Clemente Arlanzón Alonso, al de Juez propietario de Madrigalejo.

D. Pedro Ortega Sáez, al de Juez propietario de Madrigal del Monte.

D. Justo Campo Grijelmo, D. Vicente Arauzo Rodríguez y D. Albino Puente Campo, al de Juez propietario de Mahamud.

D. Sergio Bueno Pérez, D. Fidel Machón Romo y D. Norberto Delgado Benito, al de Juez propietario de Mazuela, y D. José Herreros Moreno, D. Robustiano Valiente Crespo y D. Celestino Martínez Miguel, al de Juez suplente de id.

D. Tomás Alonso Portal, al de Juez suplente de Mecerreyes, y don Salustiano Diez Alonso y D. Antonio Arribas Contreras, al de Juez propietario de id.

D. Simón Arroyo Revilla y don Eusebio Revilla Casado, al de Juez propietario de Nebreda.

D. Julián Ocasar Mozo y D. Teógenes Prieto González, al de Juez propietario de Peral de Arlanza, y D. Esteban Prieto Chicote, al de Juez suplente de id.

D. Domingo García Tobes, al de Juez suplente de Pineda Trasmonte, y D. Antolín Yusta Izquierdo y don Francisco Casado Baños, al de Juez propietario de id.

D. Ildefonso Arribas Calvo, don Juan Arribas Calvo y D. Román Gimeno Baños, al de Juez propietario de Pinilla Trasmonte.

D. Benjamín Pérez Delgado y D. Vicente García Moreno al de Juez propietario de Presencio, y D. Dalmacio Miguel Carrera, al de Juez suplente de id.

D. Moisés Camarero Villalba, al de Juez suplente de Puentevedey, y D. Leopoldo Pérez Romo y D. Acisclo Cuadrado y Llanos, al de Juez propietario de id.

D. Hilario Martínez Izquierdo, D. Tomás Lozano Lozano y D. Eusebio Heras Lozano, al de Juez propietario de Quintanilla del Agua, y D. Valentin Ortega Lozano, al de Juez suplente de id.

#### Partido de Miranda de Ebro.

D. Maximino Alonso Arnáiz, aspira al cargo de Juez propietario de Altable, y D. Amando Arnáiz Gómez, al de Juez suplente de id.

D. Ricardo Castañeda López, al de Juez suplente de Ameyugo, y don Ladislao Frias González, D. Juan Frias Prieto y D. Luis Orive Barrón, al de Juez propietario de id.

D. Esteban Madrid Cadiñanos, al de Juez propietario de Añastro.

D. Luis Pérez Valmaseda y don Manuel Santiago Pérez, al de Juez propietario de Ayuelas, y D. Vidal Ortiz Cuezva, al de Juez suplente de id.

D. Fernando Oñate Salinas, al de Juez suplente de Bozoo, y D. Absalón Barrón Fontecha, al de Juez propietario de id.

D. Ruperto Pérez de Fontecha y D. Alberto Martínez López, al de Juez propietario de Bugedo, y don Nicanor Fernández Ruiz, al de Juez suplente de id.

D. Cosme Ocio Gallego, al de Juez propietario de Condado de Treviño.

D. Pedro Martínez Alonso, D. Leonardo Estéfano Presa y D. Esteban Samaniego Ruiz, al de Juez propietario de Encío.

#### Partido de Roa.

D. Juan Plaza Salvador y D. Pablo Miguel Benítez, aspiran al cargo de Juez propietario de Adrada de Haza, y D. Zenón Cantera Izquierdo, al de Juez suplente de id.

D. Eduardo Diez Grande, D. Mateo Espino Labrador y D. Pedro Tígero Ballesteros, al de Juez propietario de Anguix.

D. Jorge Sanz Cano, al de Juez propietario de Fuentelisendo.

D. Manuel Lázaro Domínguez, al de Juez propietario de Fuentemolinos.

D. Abraham de las Heras Esteban, D. Marcelino Niño de la Cal y D. Constancio Santos Santos, al de Juez propietario de Guzmán.

D. Inocente San Martín de Diego, al de Juez propietario de Haza.

D. Teodoro Sanz Salvador, al de Juez propietario de Hontangas.

D. Valentin García Sebastián y D. Apolinar Pérez Mendoza, al de Juez propietario de Horra (La), y D. Rufo Mambrillas Sebastián, al de Juez suplente de id.

D. Inocente Blanco Arranz, al de Juez propietario de Hoyales de Roa.

D. Lorenzo Zamorano Arranz, al de Juez propietario de Mambrillas de Castrejón.

#### (Concluírd.)

Verificado el alarde general de causas que, procedentes de los juzgados de instrucción de esta provincia, se hallan en estado de ser sometidos al conocimiento del tribunal del Jurado, en el actual cuatrimestre, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido señalar, de conformidad con lo prevenido en el párrafo último de artículo 42 de la ley de Jurado, el día 24 de septiembre para dar principio a las sesiones de dicho período, en el local destinado al efecto, en el edificio que ocupa esta Audiencia.

En el sorteo celebrado, conforme al artículo 44 de la misma Ley, han resultado elegidos los Jurados y supernumerarios que a continuación se insertan, con expresión del partido a que pertenecen, de las causas incoadas en el respectivo Juzgado de instrucción, de las cuales han de conocer y horas señaladas para las vistas, que son los días y horas en que los dichos Jurados y sus supernu-

meros deberán presentarse en esta Audiencia.

#### PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAJO.

##### Cabezas de familia.

Juan Blanco Pereda, de Junta de Oteo.

Juan Barquín Barquín, id.

Bernabé Pereda Varona, Merindad de Castilla la Vieja.

Hermenegildo González Gallo, id.

Julián Marañón Rosales, id.

Clemente Barquín Gutiérrez, Berberana.

Juan González López, Merindad de Cuesta-Urria.

Rafael Fernández Fernández, Dobro.

Antonio Abasolo Pinedo, San Zadornil.

Nicolás Pinedo Mardones, id.

Casimiro Bardeci Bardeci, id.

Joaquín Fernández Barquín, Espinosa de los Monteros.

Agapito Vivanco Antuñano, Junta de Traslaloma.

Sixto Sainz Leciónana, id.

Agustín Sedano González, Medina de Pomar.

Clemente Ruiz Cuevas, id.

Cipriano Zamora Villasante, id.

Ramiro Gárate Regúlez, id.

José Vázquez Alonso, id.

Francisco Varona Sainz, Junta de Puentevedey.

##### Capacidades.

Julian Gómez Ortiz, Aforados de Moneo.

Domingo Ruiz Martínez, id.

José María Cámara Goya, id.

Francisco Pérez San Vicente, Junta de Oteo.

Pedro Zorrilla Gómez, id.

Juan Relloso Isla, Junta de la Cerca.

Eugenio Salazar Gómez, id.

Fermin Villamor Paredes, id.

Venancio Leiva Sainz, id.

Saturio García González, Medina de Pomar.

Apolinar Gómez González, Merindad de Castilla la Vieja.

Eugenio Andino Sainz, id.

Pedro García Diez, id.

Félix Cortés Martínez, id.

Manuel Salazar Salazar, San Zadornil.

Manuel Baranda Llarena, Espinosa de los Monteros.

##### Cabezas de familia.

Felipe Cuñado Ausín, Burgos.

Juan Castro Conde, id.

Luis Lavín Benito, id.

Zacarias Tobar González, id.

##### Capacidades.

Manuel Hernández Barriocanal, id.

Julio García Merino, id.

Causas en que habrán de conocer: una señalada para el día 24 de septiembre, a las diez de la mañana, procedente del Juzgado de Villarcayo, seguida contra Florentino Gómez, sobre expendición de moneda falsa; otra para el siguiente día, a la misma hora, del propio Juzgado de Villarcayo, seguida contra José Rodríguez, por incendio; otra para el

siguiente día del referido Juzgado de Villarcayo, contra José Roldán y otro, por robo; y otra para el siguiente día, del mismo Juzgado, seguida contra Casimiro Solana, por tentativa de robo.

(Continuad.)

#### Alcaldía de Altable.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1918, se encuentran expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Altable 4 de septiembre de 1919.  
—El Alcalde, Ruperto Hernando.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hontoria del Pinar.

## Anuncios particulares

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:  
pesetas 3.500.000.

Balanza en diciembre último:  
pesetas 46.326.219'58.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses a razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 2

En casa del vecino de Santibáñez Zarzaguda, Martín Martínez, se encuentra recogido un perro de caza, pachón, blanco y con pintas de color de café.

La persona a quien pertenezca puede pasar a recogerle, previo pago de los gastos originados.